



## SENTENCIA ANTICIPADA No. 38

**Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

Procede esta agencia judicial a emitir decisión anticipada<sup>1</sup> dentro de este trámite del proceso **Verbal Sumario de Adjudicación de Apoyos de la señora Leida Viveros Vigoya**, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.986.406, iniciado por la señora Mara Viveros Vigolla, identificada con cedula de ciudadanía No. 41.638.505, respectivamente conforme los siguientes:

### ANTECEDENTES

#### 1. SOPORTE FÁCTICO.

La señora Leida Viveros Vigoya, cuenta con 74 años, de estado civil soltera.

La señora Leida Viveros Vigoya, presenta “Paciente con diagnóstico de historia de problemática de consumo de alcohol, episodio depresivo resuelto, y síndrome demencial hace dieciocho meses aproximadamente, clasificado como enfermedad de alzheimer.”, según consta en historia clínica aportada valoración realizada por el medico Psiquiatra David Ernesto Martínez Pérez del hospital piloto de Jamundí Valle, la cual se adjunta

La señora Mara viveros Vigoya, hermana de la señora Leida Viveros Vigoya, es quien se ha encargado de su protección, asistencia y cuidados, desde el momento del diagnóstico de su patología, hasta la actualidad.

Su hermana está dispuesta a continuar velando por el cuidado de la señora Leida Viveros Vigoya, ante los peligros propios de su condición médica, que se confirma como “pronostico” en la certificación del 19 de enero de 2021, certificado médico

---

<sup>1</sup> Conforme al art. 278 del C.G.P.



**JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

Rad: 76001-31-10-010-2021-00493-00 ADJUDICACIÓN DE APOYOS – LEIDA VIVEROS VIGOYA

Psiquiatra, suscrito por el psiquiatra Iván Alberto Osorio Sabogal en la cual manifiesta: la señora Leida Viveros Vigoya presenta “Trastorno neurocognitivo mayor tipo demencia alcohólica. Enfermedad física Agnosia, Nivel Funcional, Escala de evaluación de la actividad Global (EEAG) Limitación funcional Grave (20%). Condición actual que hace obligatoria la adjudicación de apoyos.

Que las circunstancias que justifican la interposición de la solicitud de apoyos se encuentran consignadas en el informe de valoración de apoyos del 19 de enero de 2021, emitido el certificado médico Psiquiatra, suscrito por el psiquiatra Iván Alberto Osorio Sabogal, que consiga los siguientes diagnósticos y conclusiones: “Trastorno neurocognitivo mayor tipo demencia alcohólica. Enfermedad física Agnosia, Nivel Funcional, Escala de evaluación de la actividad Global (EEAG) Limitación funcional Grave (20%). Condición actual que hace obligatoria la adjudicación de apoyos. El impacto en sus alteraciones cognitivas repercute sobre las capacidades del paciente para el desempeño de una actividad socio laboral adecuada.

Que en virtud de lo anterior la señora LEIDA VIVEROS VIGOYA requiere los apoyos permanentes relacionados a continuación, por resultar una medida necesaria y eficaz en el presente asunto: Reclamo y administración de la mesada pensional, la cual fue reconocida por el fondo de pensiones porvenir y es pagada en el banco popular, apoyo en los trates notariales como: firmar escrituras, autenticación de documentos, hacer aclaraciones, expedición de copias de certificados, apoyo en los tramites médicos, apoyo en los tramites bancarios como; firma de pagares, solicitud de préstamos, solicitud de hipotecas, apertura de cuentas.

## **2. EL PETITUM.**

Se declare la adjudicación de apoyo permanente a la señora Leida Viveros Vigoya, conforme la Ley 1996 de 2019 y se designe a la señora Mara Viveros Goya como apoyo, para que en adelante asuma la representación y la administración de sus bienes y la representación en todos los actos judiciales y extrajudiciales que le conciernan.



### 3. ACTUACION PROCESAL

Mediante providencia No.004 del 12 de enero de 2022, una vez subsanada del defecto del cual adolecía se admitió la demanda, se ordeno la práctica del informe de valoración de apoyo en favor de la señora LEIDA VIVEROS VIGOYA, designando como perito psiquiatra, al doctor IVÁN OSORIO SABOGAL, para que integre el grupo interdisciplinario de dicha especialidad y a fines para que rinda un dictamen de valoración de apoyo. Igualmente se ordeno la visita social al hogar o lugar donde se encuentre internada la señora LEIDA VIVEROS VIGOYA, a través de la Trabajadora social vinculada a esta Oficina Judicial, el despacho se abstiene de realizar la notificación personal de la señora LEIDA VIVEROS VIGOYA, hasta tanto se realice la visita ordenada a través de la trabajadora social adscrita al despacho. Notificar el presente proveído al Ministerio Público y a la Defensora de Familia.

Por auto 159 del 31 de enero del año anterior, se glosó para que obre y conste el dictamen de valoración de la necesidad de apoyos de la señora LEIDA VIVEROS VIGOYA, allegado por el equipo interdisciplinario conformado por el doctor Iván Osorio Sabogal, se corrió traslado de la evaluación de necesidad de apoyo de la señora LEIDA VIVEROS VIGOYA, a las personas involucradas en el proceso y al Ministerio Público. Se agregó y se puso en conocimiento de las partes y demás interesados, el informe de visita social realizado por la Asistente Social adscrita al Juzgado.

Por proveído 859 del 05 de mayo de 2022, se requirió a la parte actora para que informe de manera detallada y exacta la totalidad de los parientes de la señora LEIDA VIVEROS VIGOLLA, y en caso de desconocerlo o encontrarse fallecidos así enunciarlo. De igual manera, adjuntar los registros civiles que acrediten el parentesco y el pronunciamiento frente al presente asunto.



**JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

**Rad: 76001-31-10-010-2021-00493-00 ADJUDICACIÓN DE APOYOS – LEIDA VIVEROS VIGOYA**

Mediante proveído 1881 del 12 de septiembre del año anterior, se agrego para que obre y conste el escrito del apoderado de la parte demandante, en el cual relaciona los nombre y direcciones de los hermanos de la señora Leida Viveros Vigoya, se ordeno la búsqueda activa de los señores Fernando Vivero Vigoya y Galia Viveros Vigoya y OFICIESE a la Policía Nacional, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC-, los operadores de comunicaciones Movistar, Tigo, Claro, Virgin, Móvil Éxito, Avantel y Flash Mobile y Migración Colombia para que informen sobre la dirección, movimientos migratorios o cualquier información que repose en su base de datos que permitan la notificación de los señores antes indicados de los que no se tiene número de identificación, Sin embargo, se requirió a la parte demandante para que, si cuenta con el número de identificación los señores Fernando Vivero Vigoya y Galia Viveros Vigoya, los aporte al presente proceso para proceder a realizar una búsqueda de manera más efectiva, de igual forma se ordeno la notificación de los señores Mauricio Viveros Vigoya y Edmundo Diego Viveros Vigoya, de igual forma informe la dirección de notificación del señor Diego Viveros Vigoya, a fin de proceder de conformidad.

En proveído 2072 del 30 de septiembre de 2022, se glosó para que obre y conste el oficio de Migración Colombia, como también la manifestación de los señores Galia Viveros Vigoya y Fernando Vivero Vigoya, frente a la designación de apoyo de la señora LEIDA VIVEROS VIGOYA, se requirió a la apoderada de la parte demandante para que allegue la notificación del señor Diego Viveros Vigoya, a fin que se pronuncie sobre los hechos y pretensiones de la demanda.

Mediante auto 2334 del primero de noviembre de 2022, se glosó para que obre y conste el pronunciamiento de asignación de apoyo para la señora Leida Viveros Vigoya por parte de los señores Edmundo Diego, Galia y Fernando Viveros Vigoya.

Se remitió a través de la secretaria de esta oficina judicial correo electrónico al señor Fernando Viveros Vigoya para que confirme lo manifestado en el escrito allegado por el apoderado de la parte demandante, de igual forma se requirió a la parte



**JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

Rad: 76001-31-10-010-2021-00493-00 ADJUDICACIÓN DE APOYOS – LEIDA VIVIEROS VIGOYA

demandante para que allegue la notificación del Diego Viveros Vigoya, a fin que se pronuncie sobre los hechos y pretensiones de la demanda, se agregó lo manifestado por las entidades DIAN y FLASH.

Por auto No. 2515 del 28 de noviembre del año inmediatamente anterior, se agregó para que obre y conste la manifestación de los parientes de la señora LEIDA VIVEROS VIGOYA, señores Fernando y Edmundo Diego Viveros Vigoya. En firme el presente asunto pásese el proceso a despacho para proferir sentencia anticipada, conforme lo dispone el artículo 278 del C.G.P.

## **CONSIDERACIONES**

### **1. Decisiones parciales de validez.**

Se debe verificar si se encuentran reunidos los presupuestos procesales y materiales para dictar una decisión de fondo, así pues, los primeros de estos son: 1) capacidad para ser parte. 2) capacidad procesal 3) jurisdicción y competencia, y 4) demanda en forma y los segundos aluden a: *i)* legitimación en la causa. *ii)* debida acumulación de pretensiones *iii)* no configuración de fenómenos tales como: caducidad, prescripción, transacción o pleito pendiente y adecuación del trámite.

Al respecto, se percibe que la solicitante tiene la capacidad para ser parte como persona natural y mayor de edad, quien no está sometida a guarda o persona de apoyo alguna; de igual forma, ésta se encuentra representada por apoderado judicial, cumpliendo así con el derecho de postulación; la demanda está en forma y esta apreciación persiste después de admitida, como quiera que cumple con los requisitos generales y especiales establecidos en los artículos 82 y s.s. y 396 del C.G.P., además, si en cuenta se tiene que esta autoridad judicial es competente para dirimir el asunto en primera instancia, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 22 (factor funcional) y en el numeral 13 del artículo 28 del Estatuto Procesal Civil vigente (factor territorial).



**JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

Rad: 76001-31-10-010-2021-00493-00 ADJUDICACIÓN DE APOYOS – LEIDA VIVIEROS VIGOYA

Ahora bien, frente a los presupuestos materiales debe decirse que la solicitante tiene legitimación en la causa e interés por ser la hermana de la señora Leida viveros Vigoya, como se verifica en el registro civil de nacimiento.

A la demanda se le imprimió el trámite de Verbal Sumario previsto para esta clase de procesos en el Código General del Proceso y las pretensiones que se solicitan están acordes con las disposiciones contempladas en el artículo 396 ejusdem.

De otro lado, no se observan causales de nulidad procesal que deban declararse de oficio o subsanarse, como quiera que no ha vencido el término de duración del proceso según lo dispuesto en los artículos 90 y 121 ibídem y la demanda se notificó en debida forma.

## **2. PROBLEMAS JURÍDICOS**

Determinar si con las pruebas practicadas y allegadas a este juicio, se evidencia que la señora Leida viveros Vigoya requiere que se le asigne apoyo judicial para ser representado en los siguientes actos:

Reclamo y administración de la mesada pensional, la cual fue reconocida por el fondo de pensiones porvenir y es pagada en el banco popular,  
Apoyo en los trates notariales como: firmar escrituras, autenticación de documentos, hacer aclaraciones, expedición de copias de certificados,  
Apoyo en los tramites médicos, apoyo en los tramites bancarios como; firma de pagares, solicitud de préstamos, solicitud de hipotecas, apertura de cuentas.

Determinar si la señora Mara Viveros Vigoya es idónea para representar a su hermana Leyda viveros Vigoya, y brindar el apoyo definitivo al mismo.

## **3. PREMISAS NORMATIVAS.**



Sea lo primero indicar que es factible emitir fallo anticipado cuando no hubiere pruebas por practicar, imposición que hace al Juez el art. 278 del C.G. del P., como ocurre en este caso, pues una vez revisado el expediente se considera que se puede proferir decisión de fondo con el caudal probatorio suficientemente allegado al plenario.

La Ley 1996 de 2019 garantiza el respeto de la dignidad humana, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, la independencia de las personas y finalmente, el derecho a la no discriminación; dichos principios y derechos se encuentran establecidos en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad<sup>2</sup>, la cual fue ratificada por Colombia, y con la que se busca eliminar modelos de prescindencia para convertir a la persona con discapacidad en el centro y en protagonista de su proyecto de vida.

Con la nueva legislación se introducen una serie de instrumentos para garantizar la capacidad jurídica de las personas con discapacidad, donde se les permite realizar actos jurídicos, formalizadas a través de las figuras tales como directivas anticipadas y la adjudicación de apoyos, que puede cumplirse vía judicial o a través de acuerdos de apoyo (*a través de escritura pública*) donde se establece cuál será su red de apoyo, las personas designadas para prestar el apoyo y el apoyo a prestar.

Ahora, frente a la capacidad legal en la normatividad en cita, todas las personas gozaran de dicha cabida, pues cabe recordar que en otrora se les denominada a las personas con discapacidad *-absoluta o relativa-* a quienes se le sustraía de manera total su capacidad legal y de ejercicio, sin que pudieran tomar alguna decisión relevante en su vida; contrario sensu, con la nueva normatividad que eliminó tal limitación señalada en los artículos 1503 y 1504 del Código Civil y reivindica un derecho que de antaño les había sido negado; resaltando con el reconocimiento la toma de decisiones sobre su vida y actos jurídicos expresando su voluntad.<sup>3</sup>

---

<sup>2</sup> Convención ratificada por Colombia el día 10 de mayo de 2011

<sup>3</sup> Figura directiva anticipadas y la adjudicación de apoyo



**JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

**Rad: 76001-31-10-010-2021-00493-00 ADJUDICACIÓN DE APOYOS – LEIDA VIVIEROS VIGOYA**

Bajo este tópico de limitación a las personas con discapacidad de su capacidad jurídica Vallejo, Hernández y Posso<sup>4</sup>, señalan que:

“La capacidad de ejercicio era un derecho vedado para las personas con discapacidad, pues pese a ser titulares de derechos y obligaciones, se les limitaba la posibilidad de ejercicio por cuenta propia, implicándoles vivir bajo el yugo de un modelo asistencialista que limitaba su autonomía y capacidad de decisión sobre los asuntos que afectaban su proceso de vida, quedando relegado el ejercicio de ese derecho fundamental a terceros, quienes tomaban las decisiones por ellos”

Panorama que se introduce en el artículo 6º de la Ley 1996 de 2019 al establecer que todas las personas con discapacidad se presumen capaces, así;

“Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos.

En ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona.

La presunción aplicará también para el ejercicio de los derechos laborales de las personas con discapacidad, protegiendo su vinculación e inclusión laboral.

PARÁGRAFO. El reconocimiento de la capacidad legal plena previsto en el presente artículo, aplicará para las personas bajo medidas de interdicción o inhabilitación anteriores a la promulgación de la presente ley, una vez se hayan surtido los trámites señalados en el artículo 56 de la misma.”

Recordando, además, que la capacidad legal de una persona se encuentra descrita en el artículo 1502 ibídem, que señala:

“Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario:

1o.) que sea legalmente capaz.

2o.) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio.

---

<sup>4</sup> 2016, pag.5



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI  
Rad: 76001-31-10-010-2021-00493-00 ADJUDICACIÓN DE APOYOS – LEIDA VIVIEROS VIGOYA

3o.) que recaiga sobre un objeto lícito.

4o.) que tenga una causa lícita.

La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, y sin el ministerio o la autorización de otra.”

Normatividad, que tiene como modelo el artículo 12 de la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad<sup>5</sup> que centra el derecho a la capacidad legal de las personas con discapacidad y el concepto de toma de decisiones con apoyo.

Conviene señalar que en sentencia STC16392-2019 del 4 de diciembre de 2019, la Corte Suprema de Justicia, en sala de Casación Civil, Magistrado Ponente, Aroldo Quiroz Monsalvo señaló que:

“4.1 Lo primero que debe señalar la Corte es que, en cuanto a la diversidad regulatoria sobre las personas con discapacidad, doctrinariamente se han distinguido tres modelos a saber:

- (i) **precindencia**, en el que para la sociedad, en razón de sus sistema de valores, se considera a estas personas como improductivas, ajenas a su funcionamiento y que, en lugar de aportar a su desarrollo, deben ser sujetos de asistencia.

En este modelo, las necesidades de las personas discapacitadas son satisfechas con el internamiento en instituciones especializadas y segregadas, en las que se les dota

---

<sup>5</sup> Igual reconocimiento como persona ante la ley 1. Los Estados Parte reafirman que las personas con discapacidad tienen derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica. 2. Los Estados Parte reconocerán que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida. 3. Los Estados Parte adoptarán las medidas pertinentes para proporcionar acceso a las personas con discapacidad al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica. 4. Los Estados Parte asegurarán que en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se proporcionen salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos. Esas salvaguardias asegurarán que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida, que sean proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona, que se apliquen en el plazo más corto posible y que estén sujetas a exámenes periódicos por parte de una autoridad o un órgano judicial competente, independiente e imparcial. Las salvaguardias serán proporcionales al grado en que dichas medidas afecten a los derechos e intereses de las personas. 5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, los Estados Partes tomarán todas las medidas que sean pertinentes y efectivas para garantizar el derecho de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, a ser propietarias y heredar bienes, controlar sus propios asuntos económicos y tener acceso en igualdad de condiciones a préstamos bancarios, hipotecas y otras modalidades de crédito financiero, y velarán por que las personas con discapacidad no sean privadas de sus bienes de manera arbitraria



**JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

**Rad: 76001-31-10-010-2021-00493-00 ADJUDICACIÓN DE APOYOS – LEIDA VIVIEROS VIGOYA**

de una atención mínima, muchas veces de forma gratuita, sin pretensiones de justicia social;

- (ii) **rehabilitador**, bajo el cual los hombres o mujeres en discapacidad se estiman, en atención, a sus deficiencias o dificultades, como enfermas necesitadas de curación por medio de tratamientos médicos comprobados o, incluso, por desarrollar.

Este paradigma propugna por rehabilitación física, psíquica o sensorial del discapacitado, mediante la intervención galénica, con el fin de normalizarlos según los estándares usuales de la sociedad; y

- (iii) **social**, se le concibe no como un discapacitado o disminuido, sino como una persona que pueda servir a la colectividad, al igual que las demás, respetándoseles su diferencia y garantizándoles sus derechos fundamentales, entre otros, a la dignidad humana, autonomía, igualdad y libertad.

Se les concibe como sujetos con derechos, dotados de plenas garantías, que tienen un rol dentro de la sociedad que debe ser desarrollado, en condiciones de igualdad, inclusión y participación.

(...)

4.3. No obstante, la nueva Ley 1996 de 2019 (por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad) prefirió el antedicho modelo social, a partir de los imperativos constitucionales y legales de protección e inclusión social de las personas mayores con discapacidad mental, según los cuales éstas no deben ser tratadas como pacientes sino como verdaderos ciudadanos y sujetos de derechos, que requieren no que se les sustituya o anule en la toma de sus decisiones, sino que se les apoye para ello, dando prelación a su autodeterminación, dejando de lado el obstáculo señalado con antelación que, partiendo de apreciaciones de su capacidad mental, les restringía el uso de su capacidad legal plena.

En efecto, esta Ley fijó como su objeto <<establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, mayores de edad, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma>> (artículo 1º); bajo el entendido que <<todas las personas con discapacidad son sujetos y obligaciones y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independiente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos>>; resaltando que <<en ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona>> (se destacó- canon 6º).



(...)

7.3. Finalmente, para los procesos en curso, como el aquí auscultado -partiendo del hecho de que la interdicción del actor fue provisoria, en tanto se dispuso como medida temporal mediante auto interlocutorio, sin que exista sentencia al respecto, la nueva ley previó su suspensión inmediata hasta el 26 de agosto de 2021, con la precisión de que, en cualquier momento, aquélla podrá levantarse por el juez, en casos de urgencia, para decretar « medidas cautelares, nominadas o innominadas, cuando lo considere pertinente para garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad» (precepto 55).

La última precisión anotada a espacio conlleva a que deba aclararse que, así reanudado el juicio, los juzgadores naturales tendrán que adoptar sus decisiones bajo los lineamientos de la nueva regulación, dada su consabida vigencia general inmediata, lo que se ratifica con la prohibición de regresión en materia de derechos humanos, derivada doctrinariamente del principio de progresividad, cuyo fundamento normativo tiene génesis en los artículos 2° del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales -adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966- y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos -suscrita el 22 de noviembre de 1969-. De allí que en esos asuntos en trámite -sin decisión de fondo respecto a las pretensiones-, a pesar de la suspensión de que fueron objeto por imperativo legal, le compete a los falladores naturales pronunciarse respecto de las situaciones directamente relacionadas con las provisionales interdicción, inhabilitación o designación de curador, sin que puedan excusar en tal suspensión, por mandato de la entrada en vigor de la ley 1996 de 2019 y la prohibición de regresividad de los derechos humanos, pues el primero otorga una protección mejorada en cuanto al ejercicio de la capacidad legal plena para las personas mayores de edad con discapacidad, sin que so pretexto de una regla procesal pueda vaciarse de contenido esta máxima, so pena de desconocer la barrera infranqueable de la prohibición de regreso en la protección de los derechos humanos.

Por tanto, aunque en el párrafo del referido canon 6° de la Ley 1996 se especificó que «el reconocimiento de la capacidad legal plena [allí] previsto... aplicará, para las personas bajo medidas de interdicción o inhabilitación anteriores a la promulgación de /esa]... ley, una vez se hayan surtido los trámites señalados en el artículo 56 de la misma» (se subrayó), un análisis sistemático y teleológico de dicha normativa, resaltando el contenido de este último precepto y el fin concreto de la Ley misma, el cual no es otro que garantizar la capacidad plena que le asiste a las personas en comento, permite dejar por sentado que la aludida remisión legal gobierna, exclusivamente, aquellos casos en que las medidas «de interdicción o inhabilitación» fueron adoptadas a través de sentencia definitiva, no así en los procesos en curso -



**JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

**Rad: 76001-31-10-010-2021-00493-00 ADJUDICACIÓN DE APOYOS – LEIDA VIVIEROS VIGOYA**

incluido el aquí cuestionado- en que se hubiera emitido una decisión interlocutoria, pues aquí deberá privilegiarse la interpretación más favorable a las personas que históricamente se han visto discriminadas y, en algunos casos, segregadas.”

Por otro lado, cabe recordar las normas internacionales que salvaguardan los derechos de discriminación los cuales deben ser tenidos en cuenta en cada decisión judicial tales como: La Declaración Universal de Derechos Humanos, Convención Americana sobre Derechos Humanos, Declaración de los Derechos del Deficiente Mental, Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

En cuanto a la Adjudicación de Apoyos, que es el objeto de este pronunciamiento, es pertinente señalar que: El 26 de agosto de 2019 fue sancionada la Ley 1996, a través de la cual se establece el Régimen para el Ejercicio de la Capacidad Legal de las Personas mayores de edad con Discapacidad. Con la expedición de esta ley, fueron derogados los artículos 1 a 48, 50 a 52, 55, 64 y 90 de la ley 1306 de 2009, y modificado, entre otros, el artículo 586 del C.G. del P., con lo cual fue derogada la interdicción y rehabilitación de personas con discapacidad mental absoluta.

La normativa en cita, estableció medidas para garantizar el derecho y tutela judicial efectiva, a las personas con discapacidad para que pudieran realizar actos jurídicos de manera independiente.

Frente a lo antedicho, la Corte Suprema de Justicia en auto Auto AC-2532020 (11001020300020190414700), del 31 de enero de 2020, Magistrado Ponente, doctor Aroldo Quiroz Monsalvo, dispuso que:

“2. Por otro lado, con el propósito que los sujetos mayores de edad con discapacidad puedan ejercer su libertad de autodeterminación, la ley ha establecido un sistema de apoyos que pueden ser adjudicados de conformidad con las reglas procesales que se explican a continuación.

La nueva normativa consagró dos clases de trámites judiciales con la finalidad descrita, a saber: **(i)** el de adjudicación judicial de apoyos transitorios; y **(ii)** el de adjudicación judicial de apoyos con vocación de permanencia.



**JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

**Rad: 76001-31-10-010-2021-00493-00 ADJUDICACIÓN DE APOYOS – LEIDA VIVIEROS VIGOYA**

El primero de los procesos mencionados, caracterizado porque las medidas respectivas son temporales, se encuentra regulado en el artículo 54 de la ley, del que se desprende que es, en principio, un trámite excepcional previsto para sujetos «absolutamente imposibilitad[os] para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio», que sigue las reglas del trámite verbal sumario y que busca proveer una o varias personas de apoyo, siempre que medie solicitud ante la autoridad judicial competente por parte de «una persona con interés legítimo... que acredite una relación de confianza con la persona titular del acto». Obviamente, en aras de satisfacer la garantía del debido proceso y el libre desarrollo de la personalidad, la persona con discapacidad mayor de edad o, en palabras de la ley, el «titular del acto jurídico», puede oponerse a la solicitud de apoyos transitorios.

Por disposición expresa de la regla 52 de la ley 1996 el proceso de adjudicación de apoyos transitorios está vigente desde la entrada en vigencia de este cuerpo normativo (2019) y seguirá en vigor hasta el año 2021. Lo anterior significa que el «proceso [verbal sumario] de adjudicación judicial de apoyos transitorio» previsto en el artículo 54 de la mencionada ley, para quienes se encuentran en la actualidad, si goza de vigor normativo.”

#### **4. Caso concreto -Fácticas probadas-**

El estado de salud de la señora Leida viveros Vigoya conforme la valoración aportada en el libelo genitor fue diagnosticado psiquiátricamente con: “Trastorno neurocognitivo mayor tipo demencia alcohólica. Enfermedad física Agnosia, Nivel Funcional, Escala de evaluación de la actividad Global (EEAG) Limitación funcional Grave (20%). Condición actual que hace obligatoria la adjudicación de apoyos” *suscrita por el* por el psiquiatra Iván Alberto Osorio Sabogal, Psicóloga doctora Isabel Cristina Giraldo López y la trabajadora social Maritza Patiño., quien además conceptuó que:

“Se observa una paciente con alteración en la funcionalidad mentales específicas como memoria atención, comprensión y calculo, no está ubicada en tiempo y lugar. (dice estar en la universidad). Su capacidad de aprendizaje está afectada, severamente, afectado su participación. Se identifica una conciencia fluctuante de su limitación, con un marcado aislamiento y distancia emocional. Su sensorio coherencia y juicio están afectados logra tener acercamientos cálidos de búsqueda de cuidados lo que revela una conciencia de su vulnerabilidad..”



Es por ello, que, del análisis conjunto de las probanzas arrimadas al proceso, conformado por la documental y pericial, que es de cardinal importancia, como pruebas insustituibles y de rigurosa práctica en procesos de este linaje, las cuales no fueron materia de objeción, se adquiere la certeza del estado de discapacidad de la señora Leida viveros Vigoya para realizar sus actividades tales como: Reclamo y administración de la mesada pensional, la cual fue reconocida por el fondo de pensiones porvenir y es pagada en el banco popular, Apoyo en los traites notariales como: firmar escrituras, autenticación de documentos, hacer aclaraciones, expedición de copias de certificados, Apoyo en los tramites médicos, apoyo en los tramites bancarios como; firma de pagares, solicitud de préstamos, solicitud de hipotecas, apertura de cuentas. En la situación que sea necesario tomar una decisión siendo siempre la mas beneficiosa para la señora Leida viveros Vigoya, y demás permitiendo concluir el apoyo definitivo, designando a la señora Mara Viveros Vigoya.

Para tal efecto se nombrará a la señora Mara Viveros Vigoya quien quedó demostrado que es la persona que no tiene conflicto de intereses ni influencia indebida y es la designada, quien deberá además siempre respetar en todo momento las preferencias de su descendiente en lugar de las de intentar a las que a su interés convenga, conforme lo dispone el artículo 46 de la Ley 1996 de 2019.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que la señora **LEIDA VIVEROS VIGOYA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.986.406, nacida el 27 de septiembre de 1946, requiere **designación de apoyo judicial definitivo**, para la realización de los siguientes actos:



**JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

Rad: 76001-31-10-010-2021-00493-00 ADJUDICACIÓN DE APOYOS – LEIDA VIVIEROS VIGOYA

- Reclamo y administración de la mesada pensional, la cual fue reconocida por el fondo de pensiones porvenir y es pagada en el banco popular,
- Apoyo en los trates notariales como: firmar escrituras, autenticación de documentos, hacer aclaraciones, expedición de copias de certificados,
- Apoyo en los tramites médicos, apoyo en los tramites bancarios como; firma de pagares, solicitud de préstamos, solicitud de hipotecas, apertura de cuentas.

**SEGUNDO: DESIGNAR** a la señora **MARA VIVEROS VIGOYA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.638.505, en calidad de hermana de la señora **LEIDA VIVEROS VIGOYA**, como la persona de apoyo para celebrar los actos anteriormente descritos. Se le comunica en el presente acto la designación.

**TERCERO: ORDENAR** a la señora **MARA VIVEROS VIGOYA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.638.505 aceptar el cargo en el término de cinco (05) días, cumpliendo así los fines previstos en el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.

**CUARTO: ORDENAR INSCRIBIR** esta providencia en el libro de varios del registro del estado civil de las personas y en el registro civil de nacimiento expedido por la Registraduría de Cali Valle de la señora **LEIDA VIVEROS VIGOYA**, bajo el indicativo serial No. 39626078, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 1260 de 1970, conforme lo dispone el artículo 51 de la Ley 1996 de 2019, para lo cual se compulsará copia auténtica de esta providencia.

**QUINTO:** La señora **MARA VIVEROS VIGOYA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.638.505, deberá respetar las reglas que establecen los artículos 45 a 50 de la Ley 1996 de 2019.



**JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**  
Rad: 76001-31-10-010-2021-00493-00 ADJUDICACIÓN DE APOYOS – LEIDA VIVIEROS VIGOYA

**SEXTO: NOTIFICAR** esta decisión al público por aviso que se insertará una vez, un día domingo, en el diario de amplia circulación Nacional, de lo que se aportará la respectiva constancia.

**SEPTIMO:** La señora **MARA VIVEROS VIGOYA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.638.505, como persona de apoyo debe cumplir con las obligaciones contempladas en el artículo 46 de la ley 1996 de 2019, a su cargo pueden ejecutar las acciones establecidas en el artículo 47 ibídem, así mismo ejercerá la representación de la persona titular del acto jurídico en los términos del artículo 48 ibídem y acarrearán con las responsabilidades preceptuadas en el artículo 50 ibídem.

**OCTAVO:** que el apoyo aquí designado es por el término de cinco (05) años de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 1996 de 2019, sin perjuicio de que, en dicho término pueda ser prorrogado o modificado o terminado por la persona titular del acto jurídico, o por persona distinta que haya promovido el proceso de adjudicación judicial y que demuestre interés legítimo podrá solicitar; o por la persona designada como apoyo cuando medie justa causa, o por el juez de oficio, de acuerdo con lo señalado en el artículo 42 del mencionado precepto.

**NOVENO:** a la persona de apoyo que, al término de cada año contado a partir de la ejecutoria de la sentencia, deberá presentar un balance y entregarlo a la titular del acto ejecutado y al juzgado, el cual contenga lo siguiente:

- a. El tipo de apoyo que prestó en los actos jurídicos en los cuales tuvo injerencia
- b. Las razones que motivaron la forma en que prestó el apoyo, con especial énfasis en cómo estas representaban la voluntad y preferencias de la persona.



**JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

Rad: 76001-31-10-010-2021-00493-00 ADJUDICACIÓN DE APOYOS – LEIDA VIVIEROS VIGOYA

- c. La persistencia de una relación de confianza entre la persona de apoyo y el titular del acto jurídico. Arts. 41 y 44-3 de la Ley 1996 de 2019.

**DECIMO:** La responsabilidad de la persona de apoyo designada frente a los apoyos brindados será individual sólo cuando en su actuar haya contravenido los mandatos de la ley 1996 de 2019, las demás normas civiles y comerciales vigentes en Colombia, o haya ido en contravía manifiesta de las indicaciones convenidas en la sentencia de apoyos, y por ello se hayan causado daños al titular del acto jurídico frente a terceros. Art. 50 Ley 1996 de 2019.

**ONCE: DISPONER** la notificación de esta sentencia al señor Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA**

**La Juez**

06

**Firmado Por:**  
**Anne Alexandra Arteaga Tapia**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 010 Oral**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b042370ad8377421d3918ab86a3bffa80559328c0be53200261b9c079b9bb82c**

Documento generado en 21/02/2023 06:39:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**